



**PODER JUDICIAL**  
R E P U B L I C A D E C H I L E  
CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

Unidad de Pleno y Presidencia  
cbr.

## **OFICIO PLENO N°006-2021 CB**

CONCEPCIÓN, 12 de Enero de 2021.-

En Antecedente Administrativo Rol Pleno N°2222-2020 de esta Corte de Apelaciones, relativo a ***“Dudas y dificultades que haya ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que se hubiesen notado en ellas, año 2020”***, se ha dispuesto oficiar a V.S. Excma. con el fin poner en su conocimiento el Acuerdo de este Tribunal Pleno, de esta fecha (que se adjunta), mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en su **Oficio N°76-2020 (Presidencia)** de 17 de Diciembre pasado.

Dios Guarde a V.S Excma.

Juan  
Clodomiro  
Villa Sanhueza

Firmado digitalmente  
por Juan Clodomiro  
Villa Sanhueza  
Fecha: 2021.01.12  
18:41:43 -03'00'

Presidente Subrogante

**AL SEÑOR PRESIDENTE**  
**Don GUILLERMO SILVA GUNDELACH**  
**EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SANTIAGO.- /**

C.A. de Concepción

Tta.

Concepción, doce de enero de dos mil veintiuno.

Se deja constancia que con fecha once de enero del actual, se reunió el Tribunal Pleno, integrado por la Presidenta titular de esta Corte de Apelaciones señora Vivian Toloza Fernández; los ministros titulares señores Juan Clodomiro Villa Sanhueza, Claudio Gutiérrez Garrido, César Panés Ramírez, señora Matilde Esquerré Pavón, señora Carola Paz Rivas Vargas, señora Valentina Salvo Oviedo, señora Viviana Iza Miranda, señora Nancy Aurora Bluck Bahamondes, ministros suplentes, señor Waldemar Koch Salazar, señora Margarita Sanhueza Núñez, señora Jimena Troncoso Sáez, señora Humilde Silva Gaete, señor Selín Figueroa Araneda, señora Critián Gutiérrez Lecaros y, señor Gonzalo Rojas Monje.

El Tribunal Pleno, tomó conocimiento del antecedente administrativo N° Pleno 2222- 2020 relativo a solicitud de informe del señor Presidente de la Excma. Corte Suprema sobre “*Dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen en ellas, durante el año 2020*” y, acordó informar las siguientes:

**A.- Dudas o dificultades en la aplicación de las leyes.**

**I.- EN MATERIA PROCESAL CIVIL:**

1.- Resulta dudosa la aplicación del artículo 6° de la Ley 21.226 -que dispone la suspensión de los términos probatorios hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública- a la rendición de prueba que debe producirse en aquellos procedimientos que contemplan la audiencia de contestación, conciliación y prueba (juicio sumario reglado en el Código de Procedimiento Civil y sumarios contemplados en leyes especiales), como único momento procesal en que ella debe producirse.



2. El artículo 273 de la ley 20.720 sobre “Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas”, señala el ámbito de aplicación y requisitos para que toda persona deudora pueda solicitar ante el tribunal competente la liquidación voluntaria de sus bienes, presentándose dificultad, al momento de efectuar el examen de admisibilidad de una solicitud de liquidación voluntaria, en relación con el alcance de los requisitos indicados en el N° 1) Lista de sus bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten y N° 3) relación de los juicios pendientes con efectos patrimoniales.

3. No existe claridad en cuanto a la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil a la ley 20.720, en especial, con respecto a suspensiones de audiencias y a la extensión que debe darse al artículo 131 de la citada ley.

4. En relación con la misma ley citada precedentemente, existe duda acerca de la posibilidad de delegación de facultades del liquidador, en forma directa de uno a otro, o para las audiencias de los artículos 190 y 193 de la ley 20.720, en relación con el Oficio Circular de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

5. En materia de Ley de Pesca y Acuicultura.

a) El numeral 2 del artículo 125 de la Ley 18.892 obliga a fijar audiencia de prueba en 10 días y presentar la lista de testigos con antelación mínima de 2 días a la fecha de la audiencia, mientras que el numeral 8 del mismo artículo, a notificar por cédula la sentencia interlocutoria que recibe la causa a prueba, lo que genera gran dificultad, pues la notificación debe hacerse, además, con la antelación necesaria para que las partes puedan presentar sus listas de testigos. En la práctica, esta regulación se ha traducido en que la audiencia no se realice en la primera fecha en que se encontraba fijada, por falta de notificación y las partes deban pedir nuevo día y hora para tal efecto, retrasándose la tramitación de la causa.



b) En su artículo 125 N°10, la Ley 18.892 establece el arresto como medio de apremio al sentenciado para que pague la multa impuesta

por sentencia definitiva, prescribiendo que dicho arresto será acumulativo, estableciendo que por las primeras 30 UTM se aplicará un día de prisión por cada UTM; si la multa fuere superior a 30 UTM y no excediere de 300, se aplicará un día de prisión por cada 5 UTM y si excediere de 300 UTM, se aplicará un día de prisión por cada 10 UTM, lo cual genera la duda de si la regulación significa que, por ejemplo, si el condenado a una multa de 40 UTM debe recibir apremio de 30 días por las primeras 30 UTM más 2 días por las restantes, pues de lo contrario solo debería soportar 8 días de apremio (1 día por cada 5 UTM), mientras que una persona condenada a 30 UTM debe soportar 30 días de arresto, lo que no parece lógico.

6. El artículo 308 del Código de Procedimiento Civil no establece plazo al demandante para subsanar los defectos de su demanda, acogida que sea una excepción dilatoria.

7. El artículo 6° inciso segundo de la ley 18.101 sobre arrendamiento de predios urbanos, permite que el juez entregue, sin forma de juicio, el inmueble que ha sido abandonado. Sin embargo, su ubicación hace pensar que tal institución solo procedería cuando el arrendamiento hubiere terminado, como lo indica el inciso primero, por la expiración del tiempo estipulado para su duración, por la extinción del derecho del arrendador o por cualquier otra causa, pero no en los casos en que el contrato está vigente.

8. Existe la duda acerca de si la absolución de posiciones, en el procedimiento establecido en la ley 18.101, debe tomarse en única audiencia o de conformidad a las normas del Código de Procedimiento Civil.

9. No está claro si la exención legal establecida en el artículo 63 del D.F.L. N° 1 de 28 de Julio de 1993, Ley Orgánica del Consejo de



Defensa del Estado, es aplicable a todos los organismos públicos o solo favorece a aquellos señalados en la citada disposición.

10. Subsiste duda con respecto a la naturaleza jurídica de la resolución que ordena traer los autos en relación, principalmente en cuanto al efecto vinculante del control de admisibilidad efectuado por la sala tramitadora respecto a otras salas que conocen del recurso.

11. Se han presentado problemas relacionados con la tramitación y notificación de las tercerías. La jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia ha sostenido reiteradamente que las tercerías contempladas en el artículo 518 del Código de Procedimiento Civil no son cuestiones accesorias a un juicio, sino que implican un juicio independiente, ya que suponen la intervención de otros sujetos procesales y la invocación de nuevos hechos jurídicos. En base a este criterio, las Cortes de Apelaciones han invalidado de oficio algunos procedimientos por no haberse verificado el emplazamiento de los demandados en forma personal o sustitutiva (art. 44 CPC).

Sin embargo, el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil dispone que las tercerías de posesión, prelación y pago se tramitarán como incidente.

De esta manera, la duda se refiere a qué reglas deben observarse en la tramitación de las tercerías de posesión, prelación y pago.

## **II. EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL:**

1.- Se ha presentado duda en cuanto a la forma en que se verifica la identidad de los testigos, en los juicios que se desarrollan por medios tecnológicos, a través de videoconferencia y el modo en que se cumple con lo dispuesto en el artículo 300 del Código Procesal Penal, en particular en época de pandemia, dadas las restricciones de contacto social impuestas o recomendadas como medida preventiva por la autoridad sanitaria.

2.- Tanto en sentencias condenatorias como en suspensiones condicionales en que se decreta la suspensión de la licencia de conducir, no existe una sanción clara al condenado o imputado que no



hace entrega del documento original y/o duplicado, como tampoco un protocolo ni procedimiento administrativo que permita a Carabineros de Chile tener acceso a dicha información al momento de efectuar un simple control de tránsito. Dichos vacíos se traducen en que en la práctica la pena o condición de suspensión condicional de licencia de conducir sea incumplida, toda vez que mientras el condenado o imputado no cometa un nuevo delito o infracción de tránsito puede perfectamente continuar conduciendo un vehículo motorizado durante el periodo de la prohibición.

3.- Condiciones de procedencia de la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir, contemplada en el artículo Nº 50 de la ley 20.000.

4.- Penas suspendidas de adolescentes en el caso en que, estando la sanción pendiente de ejecución, el infractor, ya mayor de edad, es condenado a una pena privativa de libertad. Se presentan situaciones tales como que sujetos con edades por sobre 25 años de edad, después de cumplida en una cárcel la condena de presidio impuesta como adulto, ingresan o reingresan al centro de internación en régimen cerrado o semicerrado con adolescentes de edades menores, instalando entre adolescentes a una persona con mayor contacto criminógeno y adultez evidente, amplificando riesgos en los demás jóvenes. Tratándose de sanciones no privativas de libertad, la aplicación tardía atenta no solo contra sus fines propios sino que incide en los efectos que causa en el sancionado.

5.- En materia de la ley de Responsabilidad Penal Adolescente existen dudas respecto a los límites temporales de las penas, especialmente el tramo inferior, en vista de cumplir los fines de esta Ley, ya que se acuerdan plazos por las partes (un mes de libertad asistida por ejemplo) que hacen imposible que se pueda plasmar efectivamente con los fines de la ley en cuanto a la idoneidad de las sanciones para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y



libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.

6.- También en materia de la ley de Responsabilidad Penal Adolescente existen dudas por la aplicación de agravantes, atenuantes y reincidencia de delitos cometidos por adolescentes, establecidos en el Código Penal, dentro del marco de esta Ley.

7.- En cuanto a la correcta inteligencia de la frase contenida en el inciso segundo del artículo 281 del Código Procesal Penal que indica “desde la notificación del auto de apertura de juicio oral”, fecha desde la cual deberá contarse el plazo para agendar el juicio oral en el tribunal. En ese sentido es menester recalcar que conforme lo dispone el artículo 277, el auto de apertura debe dictarse al final de la audiencia de preparación, razón por la cual se entiende notificado a los intervinientes en el acto. Sin embargo es la remisión del documento al tribunal oral y el plazo para interponer eventuales recursos los que generan los problemas interpretativos:

a) En efecto, según la primera norma legal debe remitirse dentro de las 48 horas desde que este firme y considerando que si en audiencia no se excluyó prueba al Ministerio Público dicha resolución no es recurrible, por lo que en dos días debería estar remitido al tribunal, sin embargo los juzgados de garantía, en su mayoría, esperan de todas formas los 5 días para un eventual recurso y solo luego de esos 5 días esperan otras 48 horas para remitirlo lo que restringe de inmediato el plazo de agendamiento en el tribunal oral. Si a ello se suma que el plazo para agendamiento en la ley de responsabilidad penal adolescente es de 30 días, el cumplimiento del plazo, considerando el tiempo de tramitación en el Juzgado de Garantía más los plazos legales de notificación, se torna casi impracticable para los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

b) Otro tanto ocurre cuando el auto de apertura es recurrido, ya que si se considera la fecha del auto de apertura de juicio inicial, en la mayoría de los casos, va a llegar con plazo vencido o a punto de



vencer ya que tampoco el tribunal puede agendar antes de 15 días de la audiencia respectiva. Lo anterior se debe a que pese a que el auto de apertura de juicio oral fue recurrido, cuando regresa al Juzgado de Garantía se mantiene la fecha inicial del mismo.

8.- Respecto del artículo 1 inciso final de la ley 20.603 que modifica la ley 18.216, en la interpretación de la palabra “cumplida” que utiliza dicho texto legal en el sentido de estimar esta palabra como requisito para la procedencia de la pena sustitutiva o como inicio del cómputo del plazo de prescripción, toda vez que su interpretación en uno u otro sentido haría procedente en un caso e improcedente en otro la pena sustitutiva respectiva.

9.- El artículo 4° de la ley 18.216 establece que no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva, si el sentenciado fuere condenado por los ilícitos previstos en los artículos 15 letra b) o 15 bis) letra b), debiendo el tribunal, en estos casos, imponer la pena de reclusión parcial, libertad vigilada o libertad o vigilada intensiva, si procediere ¿la referencia es a los delitos o a los delitos y las penas que se establecen en los artículos 15 y 15 bis?

10.- Con respecto al artículo 15 bis letra b), si los delitos establecidos en la citada norma no se cometen en el contexto de violencia intrafamiliar ¿procede igualmente la libertad vigilada intensiva?.

11.- En relación al "extraneus" partícipe en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal, no existe norma expresa en cuanto a la sanción, variando el criterio de la doctrina desde la absolución, a condena en base a otro tipo penal o por el mismo ilícito pero en calidad cómplice o encubridor, por existir un vacío legal.

12.- La deficiente redacción del artículo 10 en relación con el artículo 18 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, que hace una remisión al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, genera la duda de estar en presencia de un tipo penal en blanco, por cuanto algunas de las resoluciones que se pudieran incumplir no tienen los





mismos requisitos o exigencias que la doctrina establece respecto de las señaladas en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

13.- En cuanto a la norma del artículo 74 del Código Penal en relación al artículo 351 del Código Procesal Penal, en torno a la interpretación favorable al reo, teniendo presente que puede darse el caso de un sujeto que cometa delitos de la misma especie y que aplicando el artículo 351 proceda la pena de 5 años y un día, lo que le impide optar a pena sustitutiva alguna, sin embargo aplicando el artículo 74 del Código Penal y condenarlo a dos penal de 3 años y un día da lugar a la pena sustitutiva, pero en definitiva el quantum de la misma es mayor, lo que a la postre, en caso de revocarse la pena sustitutiva le implicaría un tiempo mayor privado de libertad que en el caso de haberse aplicado originalmente la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal.

14.- Respecto de la norma del artículo 210 del Código Orgánico de Tribunales, existe duda acerca de si corresponde incluir en la cadena de subrogación a los Jueces de Letras de tribunales mixtos en su calidad de jueces de Garantía.

15.- Posibilidad de que un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, previo al inicio de la audiencia de juicio oral apruebe un acuerdo reparatorio; lo que podría plantearse como un conflicto entre la competencia del tribunal y el principio in dubio pro reo.

16.- En cuanto al artículo 449 del Código Penal, no queda claro si el nuevo marco punitivo se aplicaría solo a los autores de delitos consumados o también para otros grados de desarrollo imperfectos u otras formas de participación.

17.- En relación al artículo 396 inciso final del Código Procesal Penal, la citación a juicio oral simplificado, en que faltare el requerido por segunda ocasión (debidamente emplazado) posibilita la rendición de prueba testimonial y pericial de los intervinientes, como prueba anticipada “siempre que se considere que ello no vulnera el derecho de defensa del imputado”. En la práctica, aquello siempre acontecería,



pues cercenaría importantes facultades de defensa del imputado, además de ser aquellos medios probatorios los principales en un juicio afectando principios básicos como la inmediación y la continuidad del juicio oral incluso con jueces, fiscales y defensores distintos, pues se trataría de un juicio en ausencia.

18.- No queda claro si es posible la aplicación retroactiva del nuevo artículo 449 del Código Penal a hechos anteriores a su vigencia conforme lo dispone el artículo 18 del Código Penal. Ello en los casos en que el sujeto arriesgue una pena –o haya sido condenado a una pena- superior al marco abstracto, por estimarse concurrentes dos o más agravantes y ninguna atenuante.

19.- En cuanto al artículo 449 del Código Penal, al no impedir la aplicación general de los artículos 72 y 456 del Código Penal u otra regla de atenuación de pena diferentes de las contempladas en los artículos 65 a 69 del Código Penal, no queda claro si, de configurarse la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal o cualquiera otra eximente incompleta siempre que concurra la mayoría de sus requisitos, si la regla de rebaja contemplada en el artículo 73 rige plenamente.

20.- En relación a la misma norma, no queda claro si en el caso de concurrir al mismo tiempo la agravante de reincidencia y la atenuante privilegiada del artículo 456 del Código Penal “se le aplicará la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada para el delito”, como el artículo 456 del Código Penal lo establece. Tampoco resulta claro si de tener lugar la regla del artículo 449 N° 2 conjuntamente con las atenuantes del artículo 73 o 456 del Código Penal, se aplica primero la reincidencia y luego la rebaja por la atenuante del artículo 456. O se aplica primero la rebaja por la atenuante del artículo 456 y luego la agravante del artículo 449 N° 2, esta última a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal.



21.- Interpretación y aplicación del artículo 70 del Código Procesal Penal en cuanto a los controles de detención fuera del territorio del Juzgado, a fin de determinar el juez competente.

22.- Prescripción de la pena y aplicación del artículo 27 de la ley 18.216, modificado por la ley 20.603.

23.- Facultades del tribunal para ponderar antecedentes que se presentan por imputados para justificar su incomparecencia a audiencia con posterioridad a la misma.

24.- Duda sobre la procedencia del recurso de apelación por el Ministerio Público de la resolución que aprueba el acuerdo reparatorio. Naturaleza jurídica de la resolución, a la luz del artículo 370 del Código Procesal Penal.

25.- Respecto de la prestación de servicios a la comunidad cuando el condenado tiene días de abono por privación de libertad ¿es posible hacer una compensación de la primera con el tiempo de la segunda?

26.- El artículo 464 del Código Procesal Penal hace exigible la existencia de un informe psiquiátrico para imponer una cautelar a un inimputable, requisito que es imposible de cumplir tratándose de detenciones por flagrancia. En efecto, la mayoría de los casos de delitos cometidos por sujetos con visos de inimputabilidad se inician por detención en caso de flagrancia, de modo que en la audiencia respectiva es imposible contar con el informe psiquiátrico que la norma requiere, lo que trae como consecuencia que no se puede imponer la internación n provisoria como cautelar, aun cuando o los antecedentes así lo justifiquen. Por lo expuesto, resulta necesario regular de mejor forma la materia.

27.- En relación al artículo 258 inciso tercero del Código Procesal Penal, determinar la facultad del querellante para sostener por sí mismo la acusación cuando el Ministerio Público ha comunicado la decisión de no perseverar del artículo 248 letra c) del mismo código, y



no existe formalización de la investigación o esta ha quedado sin efecto.

28.- Posibilidad de un concurso aparente de leyes penales entre los delitos de porte de arma y porte de municiones, cuando estas son compatibles con el arma.

### **III. EN MATERIA DE FAMILIA**

1.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 inciso tercero de la ley 19.968, es facultad de la parte solicitar al tribunal que su perito concorra a prestar declaración al tribunal, sin embargo el artículo 49 inciso tercero de la misma ley indica que eximir al perito de declarar es una facultad que el juez puede ejercer, con acuerdo de las partes. Así, se genera una contradicción entre ambas normas que se encuentran vigentes.

2.- Al no existir normativa específica sobre prescripción de alimentos devengados (236 Código Civil) se han dado distintas formas de interpretar las normas generales que rigen en materia de prescripción, pudiendo encontrar fallos que aplican a los 5 años, otros a los 3, así como también diversas formas de interpretar la suspensión de ellas en favor de los menores de edad.

3.- Se plantea duda acerca de la tramitación del procedimiento ejecutivo en los juicios de alimentos.

4.- En materia de competencia de los Tribunales de Familia: Si bien algunas materias como divorcio, alimentos y otras cuentan con normas que determinan específicamente el tribunal que será competente para el conocimiento de una demanda, existen otras como cuidado personal y relación directa y regular que no cuentan con norma especial, razón por la que siempre se entendió que se aplicaba la norma general en cuanto a que el tribunal competente es el del domicilio del demandado. Dicha interpretación ha ido variando en algunas Cortes de Apelaciones que han entendido que el tribunal competente puede ser el del domicilio del demandante siempre que el niño viva con el (se basan en el interés superior del niño). Al tratarse de



tribunales especiales no procede la prórroga de competencia por lo que sería beneficioso contar con una normativa más clara.

5.- Dificultad en la necesidad de realizar el trámite de la mediación obligatoria en las demandas de cuidado personal interpuestas por terceros que no son los padres cuando ellos no están facultados para mediar en esta materia.

6.- La contradicción que existe entre la aplicación del artículo 64 de la ley de matrimonio civil, que obliga a informar en el juicio de divorcio a los cónyuges el derecho que tienen a solicitar compensación económica, con la norma del artículo 58 de la ley 19.968.

#### **IV. EN MATERIA LABORAL Y DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL:**

1.- Como vacío legislativo, se observa la falta de una norma que contemple cantidad de cargos de jueces para el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, en cantidad suficiente para poder brindar un adecuado servicio judicial (10). La deficiencia que se observa en el artículo 415 letra h) del Código del Trabajo, no resulta subsanable con otros mecanismos.

2.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 486 inciso cuarto del Código del Trabajo, la Inspección del Trabajo debe denunciar vulneración de derechos fundamentales. Y, se agrega en la citada disposición que la Inspección del Trabajo “podrá hacerse parte” en estos juicios. Sin embargo, no se indica en la ley la obligatoriedad de notificar la verdadera víctima de la vulneración de derechos, pues la Inspección del Trabajo solo denuncia, pudiendo hacerse parte, pero en los hechos existe uno o más trabajadores que han sido vulnerados en sus derechos y un tercero que debió ser el agente de tal vulneración. Queda la duda acerca de quiénes son partes en este proceso, sin que se establezca tampoco la obligación de notificar al trabajador respectivo y de otorgarle un término de emplazamiento para hacerse parte.

3.- Surgen dudas en cuanto a la compatibilidad de la acción de despido improcedente por la causal de “necesidades de la empresa”,



contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, y la acción ejecutiva del artículo 169 del mismo Código.

4.- Se han producido situaciones dudosas relacionadas con la naturaleza de la obligación de seguridad impuesta por el artículo 183 E Código del Trabajo a la empresa principal. Si es directa, la naturaleza de tal obligación en relación a la misma obligación del empleador .es simplemente conjunta, solidaria o indivisible?.

En el mismo tema, hay dificultades en cuanto a los límites de la responsabilidad de la empresa principal: .debe hacerse cargo de la obligación de seguridad con igual alcance que el empleador, o el artículo 183-E, al hacer mención a los artículo 66 bis de la Ley N°16.744 y el artículo 3o del Decreto Supremo N°594 de 1999 del Ministerio de Salud, limita únicamente a lo que en tales normas se contiene?.

Además, es necesario determinar el alcance de la expresión "podrá" del artículo 183-B inciso cuarto del Código Laboral, en particular, determinar si siempre es necesario un Litis consorcio pasivo o es facultativo y cuales ser an las consecuencias i en cuanto a la competencia del tribunal en estos casos.

5.- La suspensión del plazo para demandar prevista en el artículo 489 inciso segundo del Código del Trabajo ¿exige reclamo por vulneración de derechos fundamentales o basta reclamar por despido injustificado?

6.- El artículo 7 transitorio del Código del Trabajo que se aplica respecto del límite en el pago de las indemnizaciones respecto de los años trabajados ¿incluye el tope de la base de cálculo de 90 U.F.?

7.- En lo relativo a Derecho Administrativo con relación a materias en que se aplica supletoriamente el Derecho del Trabajo, dado la multiplicidad de estatutos, ya sea en Procedimiento de Tutela o de Aplicación General de Funcionarios Públicos, como la competencia de este tribunal para conocer de materias relativas a docentes de colegios municipalizados.



Existe una serie de dudas respecto de la ley N°20.760, con relación al sujeto activo de las organizaciones sindicales del artículo 507 del Código del Trabajo:

- a) La ley se refiere también a las organizaciones “inter empresa”?
- b) La acción puede interponerse en cualquier momento, esto es, ¿incluso terminada la relación laboral?
- c) ¿Se mantiene el subterfugio como figura independiente distinta de varias empresas que conforman un solo empleador?
- d) ¿Se mantiene el tratamiento de la figura jurisprudencial de la unidad económica o queda esta sustituida por esta nueva figura legal?
- e) La figura del “co empleador” ¿es una hipótesis distinta a la contenida en la ley?
- f) ¿Existe una regla de caducidad para estas acciones?, ¿cómo debe entenderse?, ¿según lo dispuesto en el artículo 507 inciso final?; ¿a qué se refiere el inciso final del artículo 507 cuando señala que la acción puede interponerse en cualquier momento y luego agrega que ello es mientras perdure la situación descrita en el artículo 3 inciso cuarto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo?
- g) ¿Puede aplicarse la norma en el caso que las empresas hayan terminado actualmente?; y, ¿cómo se conjugan estas normas en el caso de empresas sometidas a liquidación?
- h) ¿Se puede pedir la declaración de un solo empleador en estos casos?

8.- Con respecto al artículo 146 ter del Código del Trabajo, incorporado por la Ley N°20.786, ¿procede registrar los contratos datados con anterioridad a la vigencia de la ley?.

9.- En relación al artículo 163 bis del Código del Trabajo, existen dudas sobre el alcance de la voz "en ningún caso" relativo a la nulidad del despido que contempla la ley, en cuanto a si también se refiere a despidos ocurridos con antelación a la liquidación, pero que



son declarados nulos en una sentencia dictada con posterioridad a la misma.

10.- Sobre lo dispuesto en el inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo, en cuanto a que no procederá recurso alguno en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido un recurso de nulidad, surge la duda si es también aplicable a los casos en que la Corte de Apelaciones no acoge el recurso por las causales deducidas por el recurrente pero, de oficio, invalida lo obrado.

11.- Se estima necesario aclarar qué procedimiento debe aplicarse

a la recepción de prueba en las reclamaciones formuladas en contra de la calificación de empresas que no pueden ejercer el derecho a huelga, en la negociación colectiva, dictada conforme al artículo 362 del Código del Trabajo; pues el inciso final de dicha norma remite al artículo 402 del mismo Código, el cual, en su letra e) indica que la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil. Luego, la duda consiste en definir si la regulación establecida para los incidentes se aplica solo a la duración del término probatorio o también a la modalidad de recepción e incorporación de la prueba en la materia a que se refiere el artículo 362 antes citado, ya que si se extendiera el alcance de la norma a este último aspecto, se introducirían las desventajas del sistema de prueba tasado y los costos que en dicho esquema trae aparejada la rendición de las probanzas.

12.- Se plantea duda relación a la tramitación del procedimiento de cumplimiento de sentencias laborales, en cuanto, en esta clase ejecuciones, opuesta la excepción sólo parece procedente dictar sentencia, sin que sea pertinente recibir la causa a prueba, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 470 del Código del Trabajo, el que dispone lo siguiente: “con o sin su contestación se





resolverá sin más trámite, siendo la sentencia apelable en el solo efecto devolutivo”. La misma duda surge en relación al cumplimiento de títulos ejecutivos distintos a la sentencia, por el reenvío parcial efectuado en el inciso final del artículo 473 del Código del Trabajo al inciso 1° del artículo 470 del mismo cuerpo legal. En efecto, una posible interpretación conduciría a la conclusión de que en este tipo de ejecuciones ni siquiera es procedente dar traslado a la ejecutante de la excepción opuesta por el ejecutado, aunque igualmente no sería pertinente recibir la causa prueba y la otra opción es que en ellas no se deben fallar sin más trámite, de ser el caso, siendo factible dictar la interlocutoria en referencia. Por otro lado y, no obstante este tenor literal, la recepción de la causa a prueba es un trámite o diligencia esencial en un proceso.

13.- En cuanto a la ejecución de títulos ejecutivos distintos a la sentencia, el reenvío parcial del artículo 473 al artículo 470 del Código del Trabajo, lleva a extrapolar la impertinencia de conferir traslado a la ejecutante de la excepción opuesta, empero existe quienes sostienen que se trata de un trámite admisible en el proceso.

14.- La interpretación que se ha dado al artículo 472 del Código del Trabajo, tanto en la ejecución de las sentencias laborales como en la ejecución de los restantes títulos ejecutivos, relativa a la limitación del recurso de apelación a la sentencia de condena o absolución. Los fundamentos de la procedencia de este recurso en la ejecución de títulos ejecutivos distintos a la sentencia ha sido, en síntesis, la inaplicabilidad del artículo 472 del versus la aplicación de las disposiciones de los Títulos I y II del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, con la sola salvedad de no vulnerar los principios que informan el procedimiento laboral y ciertas normas del Código del Trabajo.

15.- En materia de recursos, refiriéndonos al cumplimiento de sentencias laborales, procede consultar si la norma cuestionada se limita a la tramitación ordinaria del juicio ejecutivo especialísimo, quedando



eximidas de la prohibición las llamadas materias de mayor complejidad.

## **B.- Vacíos legales.**

### **I.- EN MATERIA PROCESAL CIVIL:**

1. En relación a la objeción de créditos en la reorganización empresarial, el artículo 71 de la Ley 20.720 no contempla el traslado y en su caso, la recepción a prueba como trámite, siendo este necesario conforme a las garantías mínimas de un debido proceso.

2.- Con respecto al procedimiento de reclamación de multas del SAG, establecido en la ley 18.755, dado que la reglamentación del mismo es reducida.

### **II.- EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL:**

1.- Con respecto a las penas sustitutivas contempladas en la Ley 20.603 en relación a la Ley 18.216, existe un vacío en relación a la forma de computar los abonos al tiempo de condena que deben ser considerados para el evento de quebrantamiento o intensificación de penas sustitutivas, lo cual ha dado pábulo a la aplicación de fórmulas diversas.

2.- En cuanto al acuerdo reparatorio, no existe norma que faculte al juez para revocar la aprobación de la referida salida alternativa, cuando se produce el incumplimiento de la obligación impuesta al imputado, como sí ocurre en el caso de la suspensión condicional del procedimiento.

3.- Efectos penales del acuerdo reparatorio incumplido y revocado, toda vez que el artículo 242 del Código Procesal Penal nada dice al respecto y el artículo 243 del Código Procesal Penal solo alude a los efectos civiles del acuerdo reparatorio.

4. Se estima necesario que, para el caso de medidas cautelares de arresto domiciliario, de prohibición de aproximarse a la víctima, o de ingresar a ciertos lugares, especialmente en materia de violencia intrafamiliar, se implemente un control mediante dispositivo



electrónico, ya que actualmente se debe recurrir a Carabineros para ello, recargando su carga de trabajo.

5.-En relación con el artículo 186 del Código Procesal Penal, al no establecerse sanción expresa para el caso de incumplimiento de la Fiscalía en orden a formalizar dentro del plazo judicial, existe jurisprudencia contradictoria. Por un lado, se sostiene que no existe sanción, por lo que la norma, en la práctica, carece de relevancia. Otros estiman que es posible decretar el sobreseimiento definitivo, consecuencia que parece contravenir las normas legales y constitucionales que determinan que la formalización es una actividad propia y exclusiva del Ministerio Público, por lo que mal puede un tribunal obligar al Fiscal a formalizar bajo sanción de sobreseer la investigación.

### **III. EN MATERIA DE FAMILIA:**

1.- En los casos en que existe pluralidad de alimentarios con respecto a un mismo alimentante, en procesos diversos seguidos ante tribunales de distinta jurisdicción ¿se acepta o rechaza la propuesta de distribución o prelación de pago formulada por ellos?

2.- En los casos de pluralidad de alimentarios con respecto a un alimentante, cuyos procesos son tramitados ante el mismo tribunal la distribución del dinero para efectos del pago que debe efectuarse a cada uno ¿se calcula en partes iguales o proporcional a la deuda?

3.- Respecto de la admisibilidad en causas de filiación a fin de determinar si son procedentes acciones innominadas.

4.- Que se estableciera un plazo de duración del certificado de mediación, en los casos en que es requisito de admisibilidad de la demanda.

5.- Se estima que existe un vacío legal, al no existir sanción especial respecto de los reconocimientos voluntarios efectuados de mala fe, por quienes no tienen vínculo de paternidad con el hijo que se está reconociendo, obrando con desconocimiento de la madre o con su consentimiento para luego ceder el cuidado personal del niño, actuando



de este modo al margen de la legislación vigente en materia de adopción, con riesgo de vulneración de sus derechos.

#### **IV. EN MATERIA LABORAL Y DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL:**

1.- No existe en el Código del Trabajo o una norma dentro del procedimiento monitorio que se refiera a la acción reconvencional del demandado. Entonces, se podría aplicar supletoriamente el artículo 452 del Código del Trabajo que permite deducir la reconvención junto con la contestación. Sin embargo, en el procedimiento de aplicación general la contestación debe hacerse por escrito, mientras que en el procedimiento monitorio la contestación es verbal, en la audiencia. De esta, manera parece razonable incluir una norma que en el procedimiento monitorio contemple la posibilidad de deducir dicha acción, o bien, en su caso, descartar su aplicación atendido lo concentrado del procedimiento.

2.- Dentro del mismo procedimiento monitorio hace falta una norma que señale expresamente en que situación queda la primera sentencia dictada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 500 del Código del Trabajo, cuando esta es reclamada por una de las partes. En este caso, se debe citar a una audiencia única en que se dictara una nueva sentencia definitiva, subsistiendo –empero- la anterior. Esta, entendemos, debe quedar sin efecto, aunque no existe ley que lo disponga.

3.- Se echa de menos una norma que haga aplicable el procedimiento de tutela a todos los funcionarios públicos.

4.- Se estima que existe vacío en cuanto a una norma, similar a la del artículo 336 del Código Procesal Penal y 63 bis de la Ley 19.968, relativa a prueba no solicitada oportunamente.

5.- Con relación a la prueba ilícita contemplada en el artículo 453 N°4 del Código del Trabajo, atendida su falta de regulación, en la práctica, si es alegada en la audiencia preparatoria, se le da tramitación incidental, recibéndola a prueba, la cual es rendida al principio de la



audiencia de juicio para ser fallada en la sentencia definitiva; pero surge la duda en el caso de ser alegada solo en la audiencia de juicio ya que, al dársele tramitación incidental y con el fin de asegurar la debida defensa de ambas partes, eventualmente ¿se podría citar a otra audiencia de juicio para la rendición de las probanzas respectivas?.

6.- En relación a la consabida discusión del alcance del artículo 468 del Código del Trabajo, existe es un vacío legal llenado por la jurisprudencia, en atención al principio pro operario, pues en estricto rigor por su ubicación (párrafo 4º del libro V, del Título I del código del ramo), el crédito a cuyo respecto se ha pactado pago en cuotas debe sustentarse en un título ejecutivo y la judicatura que debe aprobar el pacto ratificado por las partes, es la de ejecución. Dicho pacto no puede ser la transacción, conciliación o avenimiento que dio origen al cobro ejecutivo, dando nacimiento a un nuevo título ejecutivo. No obstante, parecería conveniente, a fin de tutelar de mejor forma los derechos de la parte más débil de la relación laboral, que se extendiese la sanción a todos los acuerdos de forma expresa, sin limitarlo a este pacto especial, por cuanto tanto mérito conduce la situación de quien arribó a un acuerdo de pago en cuotas en sede ejecutiva, como quien lo hizo ante la judicatura laboral ordinaria, resultando pertinente que deba pagarse con incremento en cualquiera de estas sedes, pues en ambas instancias un acuerdo tal, presupuesta de parte del ex trabajador confianza en la buena fe de quien le propuso tal modalidad, resultando cualquier incumplimiento contrario a la buena fe y al concepto de pago como prestación de lo que se debe de manera voluntaria, en tiempo y conforme a la obligación contraída.

Se previene que los Ministros señores(as) Esquerré; Rivas, Koch, Troncoso, Sanhueza, Figueroa y Gutiérrez Lecaros fueron del parecer de no incluir como vacío el indicado en el numeral 1.- de “Materia Penal y Procesal Penal”, por estimar que se trata de un asunto que está regulado y la interpretación que debe darse a la normativa respectiva ha quedado suficientemente dirimido por la vía jurisprudencial.



Igualmente, se previene que la Ministra señora Bluck estuvo por no incluir, con excepción de las señaladas en los numerales 1, 3 y 8, las “Dudas y dificultades” planteadas “En Materia Laboral y de Cobranza Laboral, por cuanto estima que todas ellas han sido resueltas mediante la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, efectuada en base a los principios del derecho laboral. Del mismo modo, la Ministra señora Bluck discrepa de lo observado en el numeral 6.- de Vacíos “En Materia Laboral y de Cobranza Laboral”, debido a que, en su opinión, no existe tal vacío. Por el contrario, la regulación establecida en el artículo 468 del Código del Trabajo, se justifica precisamente en tanto no haya mediado en forma pretérita, para la fijación de cuotas, la intervención del juez dado que, en esta última hipótesis, ha existido la posibilidad cierta de establecer, ante el juez de la causa, las cláusulas de aceleración y penales que aseguren el debido cumplimiento de la obligación a plazo allí pactada, por lo que resulta innecesaria e injustificada una nueva y posterior aplicación de la norma.

Se levanta la presente acta que firman, el señor Presidente subrogante y señores (as) Ministros concurrentes al acuerdo, ordenándose, mediante oficio, transcribir a la Excma. Corte Suprema.

Cumplido lo anterior, archívese.

Se deja constancia que no firman la Presidenta Titular señora Vivian Toloza Fernández y el ministro suplente señor Selín Figueroa Araneda, no obstante haber concurrido a la vista y resolución de estos antecedentes, la Sra. Toloza, por encontrarse con permiso y el Sr. Figueroa, por haber cesado su calidad de ministro suplente de este Ilmo. Tribunal.

NºPleno Y Otros Adm-2222-2020.



Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Presidente Juan Villa S., Los Ministros (As) Claudio Gutierrez G., Cesar Gerardo Panes R., Matilde Esquerre P., Carola Rivas V., Valentina Salvo O., Viviana Alexandra Iza M., Nancy Aurora Bluck B. y los Ministros (as) Suplentes Margarita Elena Sanhueza N., Humilde Del Carmen Silva G., Waldemar Augusto Koch S., Gonzalo Rojas M., Cristian Daniel Gutierrez L., Jimena Cecilia Troncoso S. Concepcion, doce de enero de dos mil veintiuno.

Juan Clodomiro Villa Sanhueza  
MINISTRO(P)  
Fecha: 12/01/2021 17:06:06

Enoc Claudio Gutierrez Garrido  
MINISTRO  
Fecha: 12/01/2021 20:37:34

Cesar Gerardo Panes Ramirez  
MINISTRO  
Fecha: 12/01/2021 16:26:27

Matilde Veronica Esquerre Pavon  
MINISTRO  
Fecha: 12/01/2021 15:58:03

Carola Paz Rivas Vargas  
MINISTRO  
Fecha: 12/01/2021 15:25:54

Valentina Haydee Salvo Oviedo  
MINISTRO  
Fecha: 12/01/2021 18:26:54

Viviana Alexandra Iza Miranda  
MINISTRO  
Fecha: 12/01/2021 17:27:23

Nancy Aurora Bluck Bahamondes  
MINISTRO  
Fecha: 12/01/2021 17:35:52

Margarita Elena Sanhueza Nunez  
MINISTRO(S)  
Fecha: 12/01/2021 16:25:09

Humilde del Carmen Silva Gaete  
MINISTRO(S)  
Fecha: 12/01/2021 15:57:01

Waldemar Augusto Manuel Koch Salazar  
MINISTRO(S)  
Fecha: 12/01/2021 16:08:51

Gonzalo Luis Rojas Monje  
MINISTRO(S)  
Fecha: 12/01/2021 15:38:36



Cristian Daniel Gutierrez Lecaros  
MINISTRO(S)  
Fecha: 12/01/2021 15:36:24

Jimena Cecilia Troncoso Saez  
MINISTRO(S)  
Fecha: 12/01/2021 15:39:38

En Concepcion, a doce de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>